

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210018900**.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra los numerales 1° y 3° del auto de fecha 1 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al Consorcio demandado

Argumentos recurrente

El memorialista precisó que ha de revocarse el auto atacado “...para efectos de garantizar el debido proceso, notificación y publicidad de las actuaciones procesales que se han adelantado dentro del proceso de la referencia es preciso que se dé el correspondiente trámite de notificación mediante el cual se remite a la demandada el escrito de demanda junto con todos sus anexos para efectos de allegar la correspondiente contestación. Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones personales se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva...”

Así las cosas, revocado el auto atacado, deberá ordenarse correr el traslado de la demanda a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Replica parte actora.

Dentro del término de traslado del recurso horizontal, el extremo actor se opuso a la prosperidad del recurso, en atención a que:

“Se evidencia como el aquí demandado trata de dilatar el proceso, haciendo manifestaciones erradas, puesto que, como se puede ver en el acuerdo de pago suscrito ente las partes y allegado a su despacho el día 07 de diciembre de 2021, este en la cláusula segunda estipula lo siguiente: “SEGUNDO: Conocimiento del Proceso Ejecutivo- Las facturas obligaciones objeto de este acuerdo están vencidas desde Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2020 y son objeto del proceso ejecutivo seguido por EL ACREEDOR contra EL DEUDOR, radicado bajo el proceso No. 2021-189, actualmente en curso en el Juzgado (32) civil municipal de Bogotá, que las

partes declaran conocer y por tanto se dan por notificadas.” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

3.- *Es así como, el mismo 07 de diciembre de 2021, se allego a su despacho contrato de transacción suscrito entre las partes, en el que también se observa en su contenido que CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR, CONSORCIO INTEGRADO, por ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y PROAD S.A.S. tiene pleno conocimiento del proceso en su contra, motivo por el cual suscribió el contrato aquí mencionado.”*

Consideraciones

Delanteramente advierte el Despacho, que el auto atacado deberá ser confirmado, por cuanto el recurrente no indica las razones por las cuales no era procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva, en atención a que para que se surta dicha intimación, no es necesario que se remita al extremo pasivo copia de la demanda o sus anexos, como erróneamente lo pretende hacer ver el memorialista.

Nótese que este estrado judicial, dio aplicación a las disposiciones del artículo 301 del Estatuto Procesal, en atención a que en el acuerdo de pago, suscrito por la parte demandada y allegado a las presentes diligencias, dicho extremo manifestó expresamente frente a la existencia del proceso, que:

*“...SEGUNDO: Conocimiento del Proceso Ejecutivo- Las facturas obligaciones objeto de este acuerdo estan vencida desde Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2020 y son objeto del proceso ejecutivo seguido por EL ACREEDOR contra EL DEUDOR, **radicado bajo el proceso No. 2021-189, actualmente en curso en el Juzgado (32) civil municipal de Bogotá, que las partes declaran conocer y por tanto se dan por notificadas...**” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, si el ejecutado manifestó conocer el proceso y que se daba por notificado de este, no existe duda que dicha intimación se surtió por conducta concluyente; ahora bien, si el demandado manifiesta no tener el traslado de la demanda, y pretende hacer uso del derecho de contradicción y defensa, ese hecho se puede lograr, si solicita a la secretaría del Despacho que le remita copia del expediente digital, caso en el cual podrá contestar la demanda sin ningún contratiempo, pero ello no es óbice para que afirme que no se le puede tener por notificado a las voces del artículo 301 en cita.

Resáltese adicionalmente que del término para contestar la demanda no ha transcurrido ningún día, por lo que no puede alegarse vulneración al derecho de contradicción y defensa, puesto que sólo a partir de la notificación por estado del presente auto, empezará a correr dicho término.

Conforme lo acotado, sin que sea necesaria, consideración adicional, este estrado judicial no acoge el criterio del recurrente, por lo que conforme ya fuera dicho, confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: **Negar** el recurso de reposición contra el auto adiado 1 de marzo de 2022.

Segundo: **Confirmar** el numeral la decisión de fecha 1 de marzo de 2022.

Tercero: Por secretaría procédase a controlar los términos de traslado que cuenta la parte demandada a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Vencidos los términos del caso, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 75, hoy 12 de julio de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3993e741087746e7a999f00cf8d8079461a7055457b034057aaf51ebad6ca6**

Documento generado en 10/07/2022 10:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>